

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0840 DE

(21 JUL. 2023)

“Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al **señor MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†** pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda y a sus herederos determinados e indeterminados”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Cobro Coactivo de este Ministerio y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que Ácalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...).”

Que Ácalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada) emitió la Resolución Nro. 00015 del 7 de enero de 1992, mediante la cual reconoció a favor del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.056.543, una pensión de jubilación con la vocación de ser compartida con su prestación de vejez, en cuantía inicial de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 99/100 (\$332.231,99)** a partir del 16 de noviembre del año 1991:

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†, pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda y a sus herederos determinados e indeterminados"

reconocimiento confirmado por la entidad Jubilante mediante la Resolución Nro. 00025 del 28 de febrero de 1992.

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, a través de la Resolución Nro. 003053 del 27 de marzo de 2006, dispuso reconocer en favor del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA** una pensión de vejez, en cuantía inicial de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.300.342)**.

Que subsiguientemente el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** mediante la Resolución Nro. 008374 de 19 de mayo de 2008, reliquidó la prestación inicialmente reconocida en favor del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA**, ajustándola en la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.085.337)** a partir del 12 de febrero de 2005; y en consecuencia el mencionado instituto giró al señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA** la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$35.280.989)** por concepto de reliquidación de su mesada pensional.

Que con ocasión de los cruces de información realizados con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** hasta el período de octubre de 2016 el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento de que el señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA** percibió doble asignación de su mesada pensional, motivo por el cual desde la mencionada vigencia se ajustó el mayor valor a cargo de la Jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-3806 con radicado de salida Nro. 2-2017-008970 del 10 de mayo de 2017, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación reconocida por la hoy liquidada Ácalis de Colombia y la pensión de vejez reconocida y posteriormente reliquidada por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.** informándole que: (i) se generó a su cargo una obligación por concepto de doble cobro de pensión por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2005 y el 31 de octubre de 2016; y (ii) la suma de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.017.787)** de la nómina del mes noviembre de 2016 fue aplicado a la obligación quedando entonces un saldo a su cargo de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$165.155.907)**.

Que el artículo 18 del Acuerdo Nro. 049 de 1990, aprobado por el Decreto Nro. 758 de 1990, dispuso:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado".*

Que Mediante escrito con radicado Nro. 1-2017-009561 del 19 de julio de 2017 el señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA** presentó ofrecimiento de pago en atención de las sumas adeudadas por doble cobro de pensión, y en consecuencia el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda y a sus herederos determinados e indeterminados"

pensión a cargo de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., efectuó descuentos de nómina hasta el periodo de diciembre de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$68.480.568)**.

Que en virtud de la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir del mes de enero de 2021 corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.

Que en razón de lo anterior, por intermedio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP se realizaron descuentos hasta el mes de enero de 2023 por concepto de doble cobro pensional a la mesada del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA**, recaudando por el mencionado concepto la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6.678.825)**.

Que de acuerdo con el certificado expedido el 5 de junio 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†** fue cancelada por muerte con fecha de afectación del 31 de enero de 2023.

Que en consideración de lo expuesto, el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión a cargo del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†** ascendió a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$75.159.393)**.

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda y a sus herederos determinados e indeterminados"

Que verificado el estudio de compatibilidad pensional realizado a la pensión de jubilación reconocida por la liquidada **Álcalis de Colombia Ltda.** y la de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales ISS (posteriormente reliquidada) en favor del hoy fallecido **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†**, el cálculo de la obligación por concepto de cobro pensional a valores de cada periodo, comprendido entre el 12 de febrero de 2005 y el 31 de diciembre de 2016 asciende a la suma de: **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$163.955.860)**, tal como se observa en el siguiente detalle:

| Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación Álcalis – Vejez Colpensiones) | | | | | | | | |
|--|-----------|-----------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|----------------------------|--|----------------------|----------------------|
| Período | | Valor Total Pensión de Jubilación | Valor Pensión de Vejez (Reliquidada) | Mayor valor pensión a cargo MINCIT | Mayor valor pensión pagada | Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor) | No. Mesadas | Valor Total |
| 12-feb-05 | 31-dic-05 | \$2.412.801 | \$2.085.337 | \$327.464 | \$1.112.459 | \$784.995 | 12 mesadas y 19 días | \$9.917.104 |
| 1-ene-06 | 31-dic-06 | \$2.529.822 | \$2.186.476 | \$343.346 | \$1.166.413 | \$823.067 | 14 | \$11.522.938 |
| 1-ene-07 | 31-dic-07 | \$2.643.158 | \$2.284.430 | \$358.728 | \$1.218.668 | \$859.940 | 14 | \$12.039.160 |
| 1-ene-08 | 31-may-08 | \$2.793.554 | \$2.414.414 | \$379.140 | \$1.288.011 | \$908.871 | 5 | \$4.544.355 |
| 1-jun-08 | 30-jun-08 | \$2.793.554 | \$2.414.414 | \$379.140 | \$1.288.011 | \$908.871 | 2 | \$1.817.742 |
| 1-jul-08 | 31-dic-08 | \$2.793.554 | \$2.414.414 | \$379.140 | \$1.288.011 | \$908.871 | 7 | \$6.362.097 |
| 1-ene-09 | 31-dic-09 | \$3.007.820 | \$2.599.600 | \$408.220 | \$1.386.802 | \$978.582 | 14 | \$13.700.148 |
| 1-ene-10 | 31-dic-10 | \$3.067.976 | \$2.651.592 | \$416.384 | \$1.414.538 | \$998.154 | 14 | \$13.974.156 |
| 1-ene-11 | 31-dic-11 | \$3.165.231 | \$2.735.647 | \$429.584 | \$1.459.379 | \$1.029.795 | 14 | \$14.417.130 |
| 1-ene-12 | 31-dic-12 | \$3.283.294 | \$2.837.687 | \$445.607 | \$1.513.814 | \$1.068.207 | 14 | \$14.954.898 |
| 1-ene-13 | 31-dic-13 | \$3.363.406 | \$2.906.927 | \$456.479 | \$1.550.751 | \$1.094.272 | 14 | \$15.319.808 |
| 1-ene-14 | 31-dic-14 | \$3.428.656 | \$2.963.321 | \$465.335 | \$1.580.835 | \$1.115.500 | 14 | \$15.617.000 |
| 1-ene-15 | 31-dic-15 | \$3.554.145 | \$3.071.779 | \$482.366 | \$1.638.694 | \$1.156.328 | 14 | \$16.188.592 |
| 1-ene-16 | 31-oct-16 | \$3.794.760 | \$3.279.738 | \$515.022 | \$1.749.634 | \$1.234.612 | 11 | \$13.580.732 |
| Total adeudado por el pensionado | | | | | | | | \$163.955.860 |

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: "VA = VH x IPC Final/IPC Inicial" en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que los mayores valores de mesadas pensionales cobrados se indexaron al año 2016 arrojando el siguiente valor adeudado:

| Año | Mayores valores cobrados sin indexar a 2016 | IPC Inicial | IPC Final | MAYORES VALORES INDEXADO A 2016 |
|--------------|---|-------------|-----------|---------------------------------|
| 2008 | \$ 46.203.396 | 64,80 | 88,05 | \$ 62.781.003 |
| 2009 | \$ 13.700.148 | 69,80 | 88,05 | \$ 17.282.207 |
| 2010 | \$ 13.974.156 | 71,20 | 88,05 | \$ 17.281.242 |
| 2011 | \$ 14.417.130 | 73,45 | 88,05 | \$ 17.282.890 |
| 2012 | \$ 14.954.898 | 76,19 | 88,05 | \$ 17.282.829 |
| 2013 | \$ 15.319.808 | 78,05 | 88,05 | \$ 17.282.628 |
| 2014 | \$ 15.617.000 | 79,56 | 88,05 | \$ 17.283.520 |
| 2015 | \$ 16.188.592 | 82,47 | 88,05 | \$ 17.283.928 |
| 2016 | \$ 13.580.732 | 88,05 | 88,05 | \$ 13.580.732 |
| Total | \$ 163.955.860 | | | \$ 197.340.979 |

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda y a sus herederos determinados e indeterminados"

Que para los años subsiguientes se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando que en el cálculo se incluyen los abonos aplicados al estado de cuenta del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†** de la siguiente manera:

| Año | Saldo Deuda Indexado | V/r. Descuento de Nómina Anual | Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre | IPC Inicial | IPC Final |
|------------------------------|----------------------|--------------------------------|---|-------------|----------------------|
| 2016 | \$197.340.979 | \$ 4.812.547 | \$192.528.432 | 88,05 | 93,11 |
| 2017 | \$203.592.530 | \$ 14.069.044 | \$189.523.486 | 93,11 | 96,92 |
| 2018 | \$197.278.662 | \$ 16.303.276 | \$180.975.386 | 96,92 | 100,00 |
| 2019 | \$186.726.564 | \$ 16.516.438 | \$170.210.126 | 100,00 | 103,80 |
| 2020 | \$176.678.111 | \$ 16.779.263 | \$159.898.848 | 103,80 | 105,48 |
| 2021 | \$162.486.806 | \$ 3.205.836 | \$159.280.970 | 105,48 | 111,41 |
| 2022 | \$168.235.617 | \$ 3.205.836 | \$165.029.781 | 111,41 | 126,03 |
| 2023 | \$186.686.144 | \$ 267.153 | \$186.418.991 | 126,03 | - |
| Total Aplicado | | \$75.159.393 | | | |
| Saldo adeudado a 2023 | | | | | \$186.418.991 |

Que en razón de lo anterior, el saldo de la deuda a cargo del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†** por concepto de doble cobro pensional indexado asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. (\$186.418.991).**

Que las obligaciones por conceptos de dobles cobros se consideran deudas hereditarias al ser contraídas antes del fallecimiento del causante, por lo cual en concordancia con el artículo 1016 del Código Civil las mismas deben ser deducidas del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado.

Que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja ha señalado en auto de 22 de enero de 2015, Magistrada Ponente **MARÍA ISBELIA FONSECA DE GONZALEZ**, que la sucesión no es persona jurídica por lo cual quienes responden frente a las deudas del fallecido son los herederos:

"(...) la sucesión, al ser una masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo (...)"

Que por lo anterior con comunicación GDPP-0571 con radicado de salida Nro. 2-2023-016019 del 2 de junio de 2023 (en respuesta a la petición Nro. 1-2023-015309) se invitó a la señora **CARMEN MIRANDA DE MACHACÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.123.399 (cónyuge del fallecido pensionado) y a los posibles herederos del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†**, al pago de la obligación sin haber recibido respuesta alguna.

Que en aras de conocer si la prestación que en vida disfrutó el señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†** fue sustituida y si se está adelantando trámite de sucesión correspondiente al causante mencionado, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** emitió las siguientes comunicaciones:

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†, pensionado de la liquidada Alcalis de Colombia Ltda y a sus herederos determinados e indeterminados"

| Destinatario | Comunicación | Asunto |
|--|--|--|
| Oficina Judicial de Cartagena | GDPP-0573 del 2 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016017 | Solicitud de información – Inicio trámite de sucesión. |
| Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP | GDPP-0575 del 5 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016128 | Solicitud de información – Trámite sustitución de la prestación. |
| Notaria Primera del Circulo de Cartagena | GDPP-0576 del 5 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016103 | Solicitud de información – Inicio trámite de sucesión. |
| Notaria Segunda del Circulo de Cartagena | GDPP-0577 del 5 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016104 | |
| Notaria Tercera del Circulo de Cartagena | GDPP-0578 del 5 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016106 | |
| Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena | GDPP-0579 del 5 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016107 | |
| Notaria Quinta del Circulo de Cartagena | GDPP-0580 del 5 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016108 | |
| Notaria Sexta del Circulo de Cartagena | GDPP-0581 del 5 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016109 | |
| Notaria Séptima del Circulo de Cartagena | GDPP-0582 del 5 de junio de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023- 016110 | |

Que la Notaria Primera del Circulo de Cartagena, mediante radicado Nro. 1-2023-021231 allegó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** oficio Nro. 142 del 6 de junio de 2023, a través del cual informó que se encuentra en trámite la liquidación notarial de la sucesión del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†**.

Que el artículo 849 del Estatuto Tributario da la posibilidad a las entidades de intervenir en los procesos de sucesión, como el que cursa en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena, de la siguiente manera:

"Artículo 849. Independencia de procesos. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo".

Que en mérito de lo expuesto, y considerando que entre los efectos jurídicos que produce la muerte, se encuentra la transmisión de sus activos y pasivos, la Secretaria General en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 9.056.543 y a sus herederos determinados e indeterminados por concepto de doble cobro pensional debidamente indexado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$186.418.991)** por el período comprendido entre el 12 de febrero de 2005 y el 31 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; teniendo en cuenta que la obligación en mención es clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** se hará parte dentro del trámite de liquidación notarial de la sucesión del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 9.056.543 o de cualquier otro proceso que se discuta sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**



Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†, pensionado de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda y a sus herederos determinados e indeterminados"

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de la misma al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal por medio electrónico a la señora **CARMEN MIRANDA DE MACHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.123.399, al buzón autorizado por la solicitante apenjualco@yahoo.com; en los términos de los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR POR AVISO el contenido de la presente resolución a los posibles herederos determinados e indeterminados del señor **MODESTO ANTONIO MACHACÓN ALTAHONA†** en los términos del artículo 69 inciso 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de notificación, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **21 JUL. 2023**

LA SECRETARIA GENERAL,


ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.
Diana María Ortiz Juliao, Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
María del Pilar Montoya, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas
Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe Oficina Asesora Jurídica MinCIT